

UNIDAD LEGAL

D.O. N° TOMO N° PUBLICACIÓN D.O.

DECRETO NUMERO TREINTA

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES DEL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ORGANO DE EJECUCIÓN.

- Art. 1.- El Concejo Municipal de Quezaltepeque, será el órgano de ejecución de los programas de desarrollo en las comunidades de que trata esta Ordenanza, con las funciones y atribuciones que en este se regulan, en coordinación con otros organismos del Estado y entidades privadas, en lo que fuera pertinente.
- Art. 2.- La Municipalidad ejecutará las acciones tendientes a la consecución de recursos financieros, técnicos y materiales, provenientes de entidades del Estado o particulares sean estas nacionales o extranjeras, como ente mediador y coordinador, que conlleven al desarrollo de las Asociaciones Comunales.

TÍTULO II OBJETIVOS DE DESARROLLO COMUNAL.

Art. 3.- El desarrollo comunal tiene por objeto la transformación local a través de la implementación de programas y proyectos de promoción social, enmarcados en la formación y organización comunal.

TITULO III ASOCIACIONES COMUNALES. CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN, NATURALEZA Y ATRIBUCIONES.

- Art. 4.- Para los efectos de esta Ordenanza, se consideran Asociaciones Comunales, aquellos grupos de personas ubicados en determinada área geográfica, y que además integran una entidad permanente y que aúnan iniciativas, voluntades, esfuerzos y acciones para participar organizadamente en el estudio análisis de la realidad social, así como de los problemas y necesidades de Comunidad, impulsando proyectos de beneficio para la misma, participando en el campo social, económico, cultural, cívico, educativo y cualquier otro que fuere provechoso a la comunidad.
- Art. 5.- La Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de cada comunidad promoverá dando asesoría técnica, para la organización y constitución de Asociaciones Comunales, las que funcionarán con Personalidad Jurídica tal como lo establece el Código Municipal y esta Ordenanza.
- Art. 6.- Las Asociaciones Comunales por su naturaleza se caracterizan, por estar constituidas por habitantes de su comunidad, apolíticas, no lucrativas, democráticas y no religiosas.
- Art. 7.- Son atribuciones de las Asociaciones Comunales:
 - a) Promover y ejecutar el desarrollo comunal integral coordinado con la Municipalidad y otros organismos públicos o privados;
 - b) Propiciar la unidad, participación y cooperación solidara de sus miembros;
 - c) Coordinar juntamente con la Municipalidad la consecución de recursos para el establecimiento y mejora de los servicios de la comunidad;
 - d) Priorizar entre las demandas y necesidades reales de la Comunidad, procurando encontrar una solución inmediata a las mismas; y
 - e) Todas las demás que establece el Código Municipal, esta Ordenanza y sus Estatutos.

TÍTULO III ESTRUCTURA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES. CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES.

- Art. 8.- El Gobierno de cada Asociación estará constituido por:
 - a) La Asamblea General, que es el organismo máximo de la Asociación y estará formada por todos los asociados;
 - b) La Junta Directiva es el órgano de ejecución, y estará integrada de la forma que establece esta Ordenanza y sus Estatutos.
- Art. 9.- Las atribuciones de La Asamblea General y la Junta Directiva de las Asociaciones serán establecidas en sus Estatutos, conservando el espíritu democrático y respetando el orden jerárquico.
- Art. 10.- La Junta Directiva será integrada con los siguientes cargos:
 - a) Un presidente;
 - b) Un Vicepresidente;
 - c) Un Secretario;
 - d) Un Prosecretario;
 - e) Un Tesorero;
 - f) Un Protesorero;
 - g) Un Síndico;
 - h) Cinco Vocales.

O por las Secretarías que cada Asociación determine para el buen funcionamiento de la misma.

Art. 11.- los miembros de la Junta Directiva serán electos en sesión extraordinaria de Asamblea General, por mayoría simple, por un periodo no mayor de tres años, ante el Alcalde, funcionarios o empleados delegados para ello. De entre los miembros que asistan a la Asamblea General, se elegirán además a tres miembros quienes integrarán el Comité de Vigilancia de la Asociación y de las Comisiones que se creen, actuando como órgano de contralor interno.

Los Miembros de la Junta Directiva y Comité de Vigilancia podrán ser reelectos por acuerdo de Asamblea General y por un período más.

- Art. 12.- Para ser miembro de la Junta se requiere:
 - a) Que tenga como mínimo un año de residir en la Comunidad;
 - b) Ser mayor de edad;
 - c) Observar buena conducta; y
 - d) Estar solvente con la Asociación.
- Art. 13.- La Junta Directiva tendrá la facultad de crear Comités de Apoyo, o Comisiones delegando en ellos funciones específicas de acuerdo a las necesidades que se planteen.
- Art. 14.- Los miembros de la Junta Directiva y Comités de Apoyo y Comisiones, deberán rendir informes escritos de sus actuaciones cada tres meses a la Asamblea General.
- Art. 15.- La Representación Judicial y Extrajudicial de la Asociación estará a cargo del Presidente y Síndico, quienes podrán actuar conjunta o separadamente según lo establezcan sus Estatutos.
- Art. 16.- La Junta Directiva en pleno, uno o varios de sus miembros podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, por faltas graves de cualquier naturaleza, cometidas en el ejercicio de sus funciones, atendiendo lo establecido en los Estatutos de la Asociación.
- Art. 17.- Los cambios que presente la Junta Directiva serán notificados al Concejo Municipal para que se proceda a cancelar el nombramiento del o de los destituidos, en el respectivo Registro.
- Art. 18.- Al concluir el período para el que fue electa la Junta Directiva, esta deberá rendir un informe circunstanciado y documentado; y poner a disposición de la nueva Junta los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación.

El informe a que se refiere el inciso anterior debe ser rendido por escrito y estará firmado por todos los miembros de la Junta Directiva saliente, y será entregado en reunión extraordinaria de Asamblea General convocada para la toma de posesión de la Junta Directiva entrante.

CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS.

- Art. 19.- Podrán ser miembros de la Asociación todas las personas mayores de dieciocho años de edad, residentes en la misma comunidad.
- Art. 20.- La calidad de Asociados se pierde por renuncia expresa del mismo, por fallecimiento y por las causales establecidas en los respectivos Estatutos.
- Art. 21.- Las Asociaciones Comunales llevarán un Libro de Registro de Asociaciones en el que anotarán el nombre completo, edad, residencia, número de Cédula de Identidad Personal o cualquier otro documento de Identificación y la fecha de Ingreso.

CAPÍTULO III ESTATUTOS Y PERSONALIDAD JURÍDICA.

Art. 22.- Para que un conjunto de habitantes de una Comunidad Urbana o Rural puedan constituirse en Asociación Comunal deberán formar una comisión que se encargará de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Municipal.

Cumplidos los requisitos, la Comisión solicitará la presencia del señor Alcalde Municipal o que se delegue a otro funcionario de la misma para que se apersone al Acto de Constitución de la Asociación.

Art. 23.- La Asociación Comunal se constituirá en acto solemne de Asamblea General Extraordinaria, debiendo elegirse de entre los asistentes una Junta Directiva de carácter permanente; en la misma se aprobarán los Estatutos que la regirán.

Dicho acto deberá realizarse ante la presencia del Alcalde Municipal, funcionarios o empleados delegados, debiendo asentarse en acta todo lo actuado.

- Art. 24.- Los Estatutos elaborados por la Asociación deberán estar basados en la Constitución de la República, el Código Municipal y esta Ordenanza.
- Art. 25.- Las Asociaciones constituidas de conformidad a lo que establece el Código Municipal y esta Ordenanza deberán solicitar por escrito al Concejo Municipal, se les

conceda Personalidad Jurídica, y se autorice su inscripción en el Registro de las Asociaciones Comunales.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá ser firmada por el representante legal de la Asociación; y presentará junto con éste la certificación del Acta de Constitución, original y copia de los Estatutos y la nómina de Asociados.

CAPITULO IV FORMA DE PROCEDER.

Art. 26.- Una vez presentada la documentación que se requiere para otorgarle personalidad jurídica a una Asociación, será debidamente estudiada y si en ellos no se encuentra alguna disposición contraria a la Constitución de la República, el Código Municipal, esta Ordenanza, a la moral y las buenas costumbres, el Concejo Municipal procederá a lo solicitado.

Art. 27.- El Concejo Municipal emitirá un acuerdo por medio del cual aprobará los Estatutos de la Asociación en todas sus partes, concederá Personalidad Jurídica a la misma y se ordenará su inscripción en el Registro de las Asociaciones Comunales.

El Acuerdo Municipal a que se refiere el anterior inciso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial, por cuenta de la Asociación.

Art. 28.- Por cada Asociación legalmente constituida, la Alcaldía deberá abrir un expediente en el que se harán constar todas sus actuaciones.

Art. 29.- La Personalidad Jurídica de la Asociación se comprobará:

- a) Con el ejemplar del Diario Oficial en el que se consta la publicación de los Estatutos y el Acuerdo Municipal por medio del cual se le otorgó Personalidad Jurídica a la Asociación, o en su defecto fotocopia autenticada por Notario; y
- b) Con la certificación de inscripción de la Asociación expedida por la Municipalidad.

Art. 30.- El Representante Legal de la Asociación Comunal comprobará su personería con la certificación de la credencial, expedida por la Municipalidad.

CAPÍTULO V REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES.

- Art. 31.- La Municipalidad de Quezaltepeque, contará con un Registro de Asociaciones Comunales; en el que constarán los expedientes con la documentación necesaria de las Asociaciones; debiendo llevar además los libros siguientes:
 - a) De Inscripción de Asociaciones Comunales legalmente constituidas;
 - b) De Acuerdos Municipales;
 - c) De registro de Miembros de Junta Directiva e inscripción de las credenciales de los Representantes Legales de la Asociación;
 - d) De Cancelación y Liquidación de Asociaciones Comunales.
- Art. 32.- La Municipalidad deberá evacuar cualquier consulta que soliciten las Asociaciones Comunales existentes o en proceso de formación.
- Art. 33.- Los documentos que se inscribirán en el Registro de las Asociaciones Comunales son:
 - a) Las Asociaciones Comunales que han obtenido Personalidad Jurídica;
 - b) El Acuerdo Municipal de Aprobación de Estatutos, otorgamiento de la Personalidad Jurídica y la orden de la Inscripción de la Asociación;
 - c) El Acuerdo de Junta Directiva por medio del cual se delega la Representación de la Asociación Comunal expedida por el Secretario;
 - d) Las resoluciones de cancelación y liquidación de Asociaciones Comunales emitidas por la Municipalidad.
- Art. 34.- Para los efectos del literal a) del artículo anterior, al inscribirse la Asociación Comunal deberá hacerse constar lo siguiente:
 - 1º. Número de inscripción;
 - 2º. Denominación;
 - 3º. Fecha de constitución;
 - 4º. Nombre del Alcalde, funcionarios o empleados, ante quienes se constituyó la Asociación;
 - 5º. Número de miembros con el que se constituyó;
 - 6º. Domicilio legal de la Asociación (Comunidad, Barrio, Colonia, Cantón o Caserío);
 - 7º. Número y fecha del Acuerdo Municipal por medio del cual se le concede Personalidad Jurídica a la Asociación;
 - 8º. Fecha de inscripción.

CAPÍTULO VI NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES COMUNALES.

Art. 35.- Esta Municipalidad previa audiencia de los interesados podrá declarar nula una inscripción cuando se compruebe que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Municipal, esta Ordenanza y sus Estatutos.

La acción de nulidad podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada.

- Art. 36.- Las Asociaciones Comunales podrán ser disueltas por Acuerdo de Asamblea General; reunión que será de carácter extraordinario, a la cual deberán asistir por lo menos las dos terceras partes de sus asociados, por mayoría absoluta, en base a las causales siguientes:
 - a) Por la disminución del número de sus afiliados en un cincuenta por ciento del mínimo establecido en el Código Municipal para su constitución;
 - b) Por la imposibilidad de realizar los objetivos para los cuales fue constituida;
 - c) Cuando su funcionamiento no se ajuste a los preceptos legales;
 - d) Por realizar actos ilegales, anárquicos o contrarios a la democracia, al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

El acuerdo de disolución será comunicado a la Municipalidad por la Junta Directiva dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado, remitiendo una certificación del acta en que conste dicho acuerdo.

- Art. 37.- La Municipalidad al recibir el acuerdo de disolución de una Asociación Comunal, ordenará su cancelación en el Registro respectivo.
- El Acuerdo Municipal que ordene la cancelación de la inscripción, será publicado en el Diario Oficial por una sola vez y a cuenta de la Asociación.
- Art. 38.- Cancelada la inscripción de una Asociación Comunal, esta conservará su Personalidad Jurídica solo para efectos de liquidación.

Disuelta la Asociación y hecha la cancelación a que se refiere el artículo anterior, deberá integrarse una Comisión Liquidadora con dos representantes de la Asociación y dos representantes de la Municipalidad.

Los representantes de la Asociación, serán electos por última Asamblea General Extraordinaria convocada a efecto de disolución sino fueren elegidos se procederá a la liquidación con los Delegados Municipales.

Art. 39.- El plazo para liquidar la Asociación no excederá de sesenta días.

La Junta Directiva de la Asociación en proceso de liquidación deberá poner a disposición de la Comisión Liquidadora todos los libros y documentos y rendir los informes y explicaciones que le soliciten.

Art. 40.- Los Delegados y representantes a que se refiere el artículo 37 inciso segundo, tendrán la Representación Legal de la Asociación conjuntamente y solo para efectos de liquidación.

Art. 41.- Concluida la liquidación la Comisión remitirá el informe detallado de su gestión adjuntando los documentos pertinentes, al Concejo Municipal para su aprobación.

El acuerdo que aprueba la liquidación de la Asociación será publicado por una sola vez en el Diario Oficial y a cuenta de la Asociación.

Art. 42.- Si después de verificada la liquidación existen deudas a favor de terceros estas se cancelarán con el activo de la Asociación; y si queda un remanente y si no existe disposición al respecto en los Estatutos, la Municipalidad dispondrá de ellos para financiar proyectos de desarrollo comunal en el Municipio, asimismo, de los bienes muebles e inmuebles, los que donará a una Asociación similar de la localidad.

Art. 43.- Se presumirá que una asociación ha dejado de funcionar cuando transcurrido dos períodos consecutivos de elección no ha remitido ninguna información sobre la elección de su Junta Directiva, para efectos de inscripción a la Municipalidad.

En este caso la Municipalidad actuará de oficio o a instancia de parte, procediendo a su cancelación.

Art. 44.- Para acordar la cancelación a que se refiere el artículo anterior la Alcaldía mandará a oír por ocho días a la Asociación Comunal afectada, para que subsane las omisiones, caso contrario, el Concejo Municipal procederá a su cancelación. El acuerdo Municipal de cancelación se publicará por una sola vez en el Diario oficial por cuenta de la Municipalidad.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA.

- Art. 45.- La Junta Directiva rendirá informes financieros a la Asamblea General cada tres meses.
- Art. 46.- El Comité de vigilancia deberá exigir a la Junta Directiva rinda los informes a que se refiere el artículo anterior, cuando esta transcurridos tres meses no lo haya hecho.
- El Comité al tener conocimiento de que la Junta Directiva está malversando fondos, hará una investigación y al comprobarse el hecho, convocará a reunión de Asamblea General Extraordinaria, para tomar los acuerdos pertinentes.
- Art. 47.- La Municipalidad con el objeto de que el patrimonio y las finanzas de la Asociación sean manejados en orden y con honradez, podrá realizar arqueos de oficio, a solicitud del Comité de Vigilancia o por lo menos de los Asociados, para lo cual nombrará delegados con esta finalidad.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES.

- Art. 48.- Las Asociaciones Comunales, llevarán los libros necesarios para hacer constar sus actuaciones, foliados correlativamente y sellados; con una razón de apertura en el primer folio que contenga el objeto del libro, número de folios, firmada y sellada por el Presidente y Secretario.
- Al finalizar el año, si un libro no se ha agotado, será habilitado para el siguiente año, agotados los folios se pondrá en el último una razón de cierre, firmada y sellada por el Presidente y el Secretario, o el encargado de la Secretaría correspondiente.
- Art. 49.- Las Asociaciones Comunales, serán autogestionarias; por lo tanto, podrán utilizar sus propios recursos u obtenerlos de otras fuentes como aportes, donaciones, préstamos, etc. Para llevar a cabo sus programas y proyectos; coordinando con la Municipalidad.
- Art. 50.- La asistencia técnica que esta Municipalidad proporciones a las Asociaciones Comunales será gratuita.

Art. 51.- Esta Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUEZALTEPEQUE, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ana Eleonora Pineda de Castro Alcaldesa Municipal

Roque Romeo Hernández Ing. Juan Antonio Aquino

Síndico Municipal Primer Regidor

Profa. Martha Estela Chamorro Ricardo Jeorge López

Segundo Regidor Tercer Regidor

Ana Lilian Najarro de Sile José Humberto Henríquez

Cuarto Regidor Quinto Regidor

Evelyn Amanda Trujillo Machuca Omar Antonio Valle

Sexto Regidor Séptimo Regidor